



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1155-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 24 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 5045145-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIA MERCEDES MOSQUEIRA BAZAN DE CASTILLO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 699-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de octubre de 2018, doña MARIA MERCEDES MOSQUEIRA BAZAN DE CASTILLO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad **subsidio por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de su madre doña Marta Antonia Bazán Viuda de Mosqueira**, en su condición de docente cesante;

Que, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 699-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de febrero de 2019, que declare IMPROCEDENTE la petición de la administrada;

Que, con fecha 8 de marzo de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, que deniega su pretensión sobre **subsidio por luto y gastos de sepelio**, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1315-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 27 de marzo de 2019, por esta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, no se está teniendo en cuenta que es docente cesante del Decreto Ley 20530, lo que le otorga la condición de cedula viva; Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y el artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista por el fallecimiento de cónyuge, hijos o padres;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el pago **de subsidio por luto y gastos de sepelio o no**;



Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, **de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa** que la administrada solicita subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, **Marta Antonia Bazán Viuda de Mosqueira, hecho ocurrido el día 2 de diciembre de 2018**, conforme se observa de la partida de defunción que anexa;

Que, resolviendo el fondo del asunto, **si bien es cierto, en un primer momento la Gerencia Regional de Educación determinó la procedencia del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes del sector, la razón de haberse apartado de los sustentos fácticos y jurídicos de su decisión, se encuentran en las disposiciones del propio Ministerio de Educación, que mediante Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, mediante el cual la Dirección Técnica Normativa de Docentes del MINEDU, hace conocer el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, refiriéndose a los alcances de los Artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio, en el numeral 2.5. prescribe: “Los subsidios por fallecimiento, y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea estos se encuentren en la condición de activos o cesantes.....”**;

Que, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, **disponían** que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029; sin embargo, también es cierto que, **la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;**

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto. En la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado Artículo 103° de la Constitución;

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no alcanza para amparar la petición del administrado, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;



Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 151-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA MERCEDES MOSQUEIRA BAZAN DE CASTILLO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 699-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de febrero de 2019, que deniega su pretensión sobre *subsidio por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de su madre doña Marta Antonia Bazán Viuda de Mosqueira*. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL